

RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.054-2025
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);"
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: El sistema de educación superior se regirá por:
1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);"
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior [LOES), prescribe: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...);"



- Que,** el artículo 5, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: **"a)** Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos"; **"b)** Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...);"
- Que,** el artículo 18, literal c) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) **c)** La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) **e)** La libertad para gestionar sus procesos internos (...);"
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes";
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);"
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada Página 3 de 6 institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico (...);"
- Que,** el artículo 107 de la LOES, prescribe: "**Principio de pertinencia.**- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";
- Que,** el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.- Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las

universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin. Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.

a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes.

2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...);

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);

Que, el artículo 169, literal f) de la LOES, estipula entre las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES), en el ámbito de esta Ley;

"f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico.

El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la referida Ley, determina: "Procesos de aprobación de carreras y programas.- En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación

y registro, un informe previa resolución de su órgano colegiado superior, sobre nuevas carreras y programas; y, la creación de sedes y extensiones.(...);

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), determina: "Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: "Niveles de formación. - El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES";

Que, el artículo 17 literal c) del referido Reglamento, estipula: Títulos de cuarto nivel o de posgrado.- En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

"c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente)";

Que, el artículo 96 del citado Reglamento, establece: "Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 98 del mencionado Reglamento, sostiene: "Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica";

Que, el artículo 99 del precitado Reglamento, señala: "Previo al conocimiento de proyectos de carreras y programas por el Pleno del CES, el expediente contará con un informe de verificación del cumplimiento de requisitos (...);

Que, el artículo 101 del Reglamento ibídem, preceptúa: "(...) Las IES podrán ofertar y ejecutar la carrera o programa en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación,



a partir de la correspondiente notificación, sin perjuicio del registro de la carrera o programa en el SNIESE (...) El órgano rector de la política pública de educación superior deberá realizar el registro dentro de los diez (10) días de recibida la notificación, para que conste dentro de la oferta académica vigente de la IES solicitante”;

- Que,** el artículo 111 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina que: “Ampliación de oferta académica.- Las IES podrán ampliar la oferta académica aprobada de una carrera o programa en sus sedes o extensiones distintas al lugar establecido en la Resolución de aprobación, lo cual deberá ser notificado al CES con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de sus actividades académicas, conjuntamente con un estudio de pertinencia elaborado por la IES, del lugar donde se va a ejecutar la carrera o programa, para el registro correspondiente. Se exceptúa de la presentación del referido informe de pertinencia a los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;
- Que,** el artículo 8 del Estatuto de la IES, prescribe entre los objetivos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí: “4. Brindar servicios de formación en grado y postgrado, con carreras y programas pertinentes en las áreas del conocimiento y la cultura universal”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 34, numeral 44 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe entre las atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Superior: “44. Conocer y resolver los proyectos de creación, fusión, supresión de programas de postgrado presentados por el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, para poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior para su aprobación”;
- Que,** el artículo 46, numeral 10 del mismo cuerpo de ley, establece entre las atribuciones de el/la Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado: “10. Coordinar actividades con las direcciones de Investigación; Vinculación y Emprendimiento; y Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales”;
- Que,** el artículo 122, numeral 2 del Estatuto de la Universidad, establece una las funciones del/la directora de Gestión y Desarrollo Académico: “3. Gestionar bajo su responsabilidad la carga de información de la oferta académica institucional al SIIES, plataforma del CES de presentación y aprobación de carreras, programas, ajustes curriculares sustantivos y no sustantivos y realizar el respectivo seguimiento”;
- Que,** el artículo 146 del antes citado cuerpo de ley, define que la Dirección de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales: “Es la Dirección encargada de promocionar y coordinar la ejecución de la oferta académica de postgrado de las carreras pertenecientes a las Unidades Académicas, considerando los principios de calidad, pertinencia e igualdad de oportunidades”;

Que, el artículo 148 del Estatuto establece que las funciones del Directora/a de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, son las siguientes: “1. Ejecutar las políticas de formación de postgrados de la Universidad; 2. Organizar, dirigir y evaluar la actividad académica de postgrados y relaciones internacionales conforme al informe técnico emitido de la planificación, conocida por el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, para la respectiva aprobación del Órgano Colegiado Superior; 3. Proponer las políticas y modelos académicos de postgrado, para aprobación del Órgano Colegiado Superior; 4. Gestionar consultorías internacionales para el desarrollo de nuevos programas conforme a la planificación aprobada por el Órgano Colegiado Superior; 5. Gestionar la participación de profesores e investigadores internacionales en los programas de postgrados; 6. Coordinar la gestión para la movilidad académica de los alumnos de los postgrados profesionales; 7. Ejecutar y supervisar los programas de postgrado para el cumplimiento de los estándares académicos de calidad, administrativos y financieros”;

Que, el artículo 150 del Estatuto de la IES, prescribe respecto a los títulos: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de las unidades académicas, podrá ofrecer programas de postgrados y emitir títulos en los siguientes niveles de formación de educación superior:

1. Especialización.
2. Maestría.
3. Doctorados.

Al término de los estudios de postgrado, se otorgará el grado de Magíster, Especialista, Ph.D. o sus equivalentes. El postgrado se regulará de conformidad con su respectivo reglamento”;

Que, mediante resolución RPC-SO-04-No.078-2023, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria, efectuada el 25 de enero de 2023. Resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar los programas de Maestrías Académicas, presentados por varias instituciones de educación superior, cuya descripción consta a continuación:

No.	INSTITUCIÓN	MAESTRÍA EN:	CÓDIGO	LUGAR	TÍTULO AL QUE CONDUCE
1	Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES)	Pedagogía	1037-760114F011-L-0916	Sede Matriz Samborondón	Magíster en Pedagogía con mención en Transdisciplinariedad de las Matemáticas
2	Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES)	Psicología Educativa	1037-760313D01-L-0916	Sede Matriz Samborondón	Magíster en Psicología Educativa
3	Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí	Educación	1016-760111A01u-H-1308	Sede Matriz Manta	Magíster en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas
			1016-760111A01u-H-1314	Extensión Sucre	
			1016-760111A01u-H-1317	Extensión Pedernales	
			1016-760111A01u-H-1311	Extensión Chone	
			1016-760111A01u-H-1315	Extensión Chone	
			1016-760111A01u-H-1304	Extensión El Carmen	

(...)”

Que, a través de oficio No. Uleam-DPCRI-2025-1352-OF, de fecha 22 de abril de 2025, el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, solicitó a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado, el aval correspondiente sobre la ampliación de la oferta académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas para la Sede Santo Domingo, adjuntando los siguientes documentos: Estudio de pertinencia de la Sede Santo Domingo, Perfil Académico de la Planta Docente, Resolución del CES del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas;

Que, a través de oficio No. Uleam-CIVP-2025-014-OF, de fecha 24 de abril de 2025, la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Presidenta del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, hizo conocer al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, que: "El Consejo Investigación, Vinculación y Postgrado en sesión ordinaria No. SO-04-2025-CIVP del jueves 24 de abril de 2025, conoció el oficio No. Uleam-DPCRI-2025-1352-OF, suscrito por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, referente a la solicitud de aval para la ampliación de la oferta académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas para la Sede Santo Domingo, la cual cumple con todos los parámetros establecidos por el Consejo de Educación Superior en el Art. 111 del Reglamento de Régimen Académico. Revisada y analizada la documentación por este órgano consultivo, y observando que cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Educación Superior en el Reglamento de Régimen Académico, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad en su Art. 208 al Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, este organismo **emitió la Resolución CIVP-SO-04-No.011-2025**, con los habilitantes pertinentes (adjuntos), los cuales se presenta a su autoridad y por su digno intermedio a los Honorables Miembros del Órgano Colegiado Superior, para conocimiento y aprobación respectiva, con las siguientes recomendaciones(...)";

Artículo 1.- Dar por conocido y acoger favorablemente el Oficio No Uleam-DPCRI-2025-1352-OF, suscrito por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, referente a la solicitud del aval para la ampliación de la oferta académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, para la sede de Santo Domingo.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución y documentación pertinente al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D, Rector de la Uleam y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, para conocimiento y aprobación de la ampliación de la Oferta Académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, para la sede de Santo Domingo";

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Tercera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, consta: 3.4. Oficio No. Uleam-CIVP-2025-014-OF, de fecha 24 de abril de 2025. Ampliación de la oferta académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, para la Sede de Santo Domingo. Se anexan documentos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida y acogida la resolución Nro. CIVP-SO-04-No.011-2025, de fecha 24 de abril de 2025, emitida por el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado de la Universidad, suscrita por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado, que fue remitida a través de oficio No. Uleam-CIVP-2025-014-OF, así como el estudio de pertinencia y demás documentos anexos, que guardan relación a la ampliación de la Oferta Académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, para la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 2.- Aprobar la ampliación de la Oferta Académica del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, para la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, aprobada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria, efectuada el 25 de enero de 2023 y remitir la presente Resolución al CES con el estudio de pertinencia para su registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de Régimen Académico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pablo Beltrán Ayala, Ph.D.; Presidente del Consejo de Educación Superior (CES)

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Dra. Beatriz Moreira Macías, Ph.D., Decana de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades y a la Directora de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEXTA.- Notificar la presente Resolución al Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales

- SÉPTIMA.-** Notificar la presente Resolución a las direcciones: Gestión y Desarrollo Académico, Secretaría General, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Gerente Administrativa, Informática e Innovación Tecnológica, Financiera, Administración del Talento Humano, Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- OCTAVA.-** Notificar la presente Resolución a las Secretarías de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades y a la Secretaria de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias, es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2025, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General